

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2023

ACTORAS: LEONELA DÍAZ
HERNÁNDEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DANIEL
LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Acuerdo que determina la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por las actoras con base en las consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Juicio ciudadano. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, las ciudadanas Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, regidoras del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, interpusieron demanda de juicio ciudadano en contra de Daniel López Martínez en su calidad de Presidente Municipal, Iván Miguel Alejandro Luévano, Secretario de Gobierno Municipal y Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal.

Lo anterior, al señalar que les retuvieron sus percepciones económicas, que no se han celebrado sesiones de cabildo, y diversidad de actos que consideran violatorios del ejercicio de su cargo como regidoras y constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

1.2. Turno. En esa misma fecha, el magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-005/2023 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y resolución.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque la determinación que se asume versa sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por las actoras, de manera que, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y por tanto debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita la determinación que en derecho proceda.

3. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las actoras en su escrito de demanda solicitan que se dicten las siguientes medidas cautelares:

"[...] solicitamos de manera inmediata, se realicen y apliquen las medidas cautelares bastas y óptimas para que cese la violencia perpetrada en nuestra contra.

Y que entre ellas, se obligue a los Señalados a que estén cubriendo nuestras percepciones quincena con quincena como corresponde sin que este se vea interrumpida [...] Además de ello, se ordene el cese de nuevos actos tendentes o destinados a realizar la misma actividad, puesto que tengo conocimiento y temor fundado que prosiga la limitación de mis funciones mediante la misma formalización de conductas."

Lo anterior, porque desde su óptica existe el riesgo de que continúen las omisiones denunciadas y con ellos se les siga afectando el ejercicio de su cargo.

A juicio de este Tribunal, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por las actoras, toda vez que de las manifestaciones expuestas en su demanda y del análisis preliminar de los autos del expediente, no se advierten elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad o a la libertad que justifique su dictado.

Esto es así, porque si bien es cierto que las medidas cautelares y de protección se encuentran contempladas en los artículos 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas en el sentido de que la autoridad que tenga conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género debe dictarlas inmediatamente para evitar alguna lesión o daño, también es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido las directrices del dictado de este tipo de medidas.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia con la finalidad de evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso¹.

Del mismo modo, ha establecido que el dictado de medidas cautelares **sólo serán procedentes en casos urgentes** en los que exista **un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita**².

De manera que, las medidas cautelares no tienen una concesión automática, sino que se dictarán en función de las consecuencias que puedan producir los hechos impugnados, tomando en consideración la gravedad, la urgencia o la posible irreparabilidad del daño.

Este criterio también ha sido adoptado por la Sala Regional Monterrey en los asuntos SM-JDC-378/2020 y SM-JDC-004/2021.

Por ello, como se adelantó, en el caso concreto se declara improcedente el dictado de medidas cautelares pues en apariencia del buen derecho y del análisis preliminar de los hechos y constancias del expediente se considera que no existen elementos ni indicios que hagan suponer que las actoras se encuentran en una situación de gravedad o peligro, tampoco hay algún elemento que indique la existencia de un posible daño que pudiera ser irreversible para las regidoras.

Esto es así, porque los agravios que hacen valer consisten sustancialmente en la falta de pago de sus percepciones económicas y la presunta omisión de celebrar sesiones de cabildo, situación que, sin prejuzgar de la existencia o inexistencia de dichas omisiones, ni de la legalidad o ilegalidad de las mismas, no genera indicio de que se encuentre en peligro la vida o la integridad de las actoras de manera que se justifique el dictado de medidas cautelares.

¹ Véase jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p.28, 29 y 30.

² Criterios establecidos en los expedientes SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-936/2020, así como en el Acuerdo del 2 de septiembre de 2020 de clave SUP-JDC-1850/2020.

Además, las actoras piden como medida cautelar que se les efectúe el pago de las prestaciones reclamadas; es decir, que previo estudio de fondo del asunto se les restituyan los derechos presuntamente violados; no obstante, los artículos 41, Base VI, de la Constitución federal y 7, párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establecen uno de los principios que rigen la materia electoral relativo a que, la interposición de los medios de impugnación **no produce efectos suspensivos** sobre la resolución, acto u omisión impugnados, lo que implica que cuando se considere que un acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia y hacerlo en este momento, contravendría a uno de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, si en el caso concreto no existen elementos o indicios para sostener que los hechos controvertidos pongan en riesgo la integridad de las actoras, ni la materia del juicio advierte que haya peligro en la demora que lo torne irreparable, lo procedente conforme a derecho es declarar improcedentes las medidas cautelares, en el entendido de que, si al resolver el fondo del asunto resulta fundada la presunta violación a sus derechos político electorales, existe la posibilidad real de reparar y restituirles el pleno ejercicio de sus derechos.

Por lo antes expuesto, se acuerda:

ÚNICO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por las actoras.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



CERTIFICACIÓN. El licenciado Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de las Magistradas y Magistrado de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario emitido el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2023. Doy fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2023

ACTORAS: LEONELA DÍAZ HERNÁNDEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE,
SECRETARIO DE GOBIERNO Y TESORERA, TODOS
DEL AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE,
ZACATECAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ

T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS